



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO RAD. 2019-00210-00
DE: BRIYITH YUDITH VITAL ARRIETA.
Septiembre veintisiete de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a fallar dentro del proceso de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, impetrado por la señora **BRIYITH YUDITH VITAL ARRIETA**, a través de apoderado judicial.

De la demanda son relevantes los siguientes **HECHOS**:

PRIMERO.- La señora BRIYITH YUDITH VITAL ARRIETA, es hija de la señora ANGELICA MARIA ARRIETA NARVAEZ y ROBERTO CARLOS VITAL ARRIETA.

SEGUNDO.- La señora BRIYITH JUDITH VITAL ARRIETA, nació el día 26 de Noviembre de 1991, en Maracaibo, Estado Zulia, República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO.- Posteriormente fue registrada en el municipio de Corozal, con el nombre de BRIYITH JUDITH VITAL ARRIETA, tal como lo demuestra el Registro Civil de Nacimiento número 23573389.

CUARTO.- Como consecuencia, la señora BRIYITH JUDITH VITAL ARRIETA, cuenta con doble registro civil de nacimiento.

DECLARACIONES.

PRIMERO.- Que se declare la cancelación del registro civil de nacimiento No.23573389, del municipio de Corozal, Sucre.

SEGUNDO.- Que se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Corozal, a efectos que se sirva cancelar el I registro civil de nacimiento Nos.23573389.

CONSIDERACIONES

Con los documentos arrimados a la demanda, se pudo constar que con ellos, se puede prescindir de la práctica del interrogatorio de parte a la señora

BRIYITH YUDITH VITAL ARRIETA, se procederá a dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, en su numeral segundo.

El estado civil de las personas hace referencia a su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. La persona humana vive en sociedad y en familia, a los hechos y actos que la ubican en un lugar determinado dentro de las mismas el legislador le ha otorgado y reglamentado derechos y obligaciones, éstos necesitan constar en un registro que sirva a la persona y a la sociedad de medio de certeza, dotadas de autenticidad "**erga omnes**"; Es decir que los terceros estén obligados a tenerlas por ciertas.

El estado civil podrá perderse o cambiarse o transformarse, pero no en virtud de disposición del titular sino de su propia regulación jurídica y en cuanto surjan las condiciones previstas para producir tales efectos. La vida política, la necesidad del tráfico jurídico y la seguridad del vínculo contractual entre partes y ante terceros, hace del registro del estado civil una estructura indispensable, una institución universalmente consagrada. La persona nace, vive y muere colocada en cierta calidad dentro de la familia y la sociedad, que no siempre es creada por ella, pero una vez colocada en una familia, sociedad o nación, el acta de inscripción hace plena fe.

REGISTRO DE HECHOS Y ACTOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO CIVIL

Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritas en el correspondiente registro civil, entre estos los fundamentales son el nacimiento, la muerte y un acto, el contrato de matrimonio, al rededor de ellos giran todos los demás, por eso el legislador ordena cuales deben inscribirse en los libros de nacimiento, matrimonio, defunciones y varios.

REGISTRO DE NACIMIENTO: Este se lleva en folios destinados a personas determinadas que se distinguen con un código complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando. En el registro de nacimiento se anotan estos, y posteriormente, todos los actos hechos y actos relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro. Este registro es único y definitivo.

El artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 dispone que el nacimiento se acreditara con certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto. En su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles, quienes rendirán su testimonio ante el funcionario del registro y el juramento se entenderá prestado con la firma del acta.

A su vez el artículo 50 Ibídem, estatuye que el interesado puede acreditar su nacimiento con documentos auténticos, con copia de las actas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la iglesia católica, o de las anotaciones de origen religioso o correspondiente a personas de otros credos; en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas rendidas ante los

funcionarios del registro, de dos (2) testigos hábiles que hayan presenciado el hecho, o que hayan tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento.

Acerca de los testimonios, la Superintendencia de Notariado y Registro puntualizó las formalidades de recepción de las declaraciones que puede recibir el notario o alcalde a elección del interesado.

Con relación a las copias de las actas de partidas parroquiales, hasta la entrada en vigor de la ley 92 de 1938, respecto de los nacimientos, matrimonios y defunciones de las personas nacidas, casadas o muertas en el seno de la iglesia católica, tuvieron valor de prueba principal; a partir de la vigencia de dicha ley y hasta la entrada en vigor del Decreto 1260 de 1970, el valor de supletorias; a partir de la vigencia del referido decreto son prueba principal para el registro del matrimonio canónico o católico y para efectos del nacimiento constituyen prueba para el registro extemporáneo.

El Decreto 1260 de 1970, artículo 89, modificado por el Decreto 999 de 1998, artículo 2º, nos habla de las inscripciones del estado Civil, las cuales una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos y del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.

El artículo 52 del mencionado Decreto expresa: "La inscripción del nacimiento se descompondrá en dos secciones: una genérica y otra específica....." En la sección específica se consignarán, además la hora y el lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre; en lo posible la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia.....".

El artículo 104 *Ibidem* manifiesta que *desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: ... 1 – cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia... 2.- Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.... 3.- Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o denominación legal del funcionario... 4.- Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos o la firma de aquellos o éstos...5.- Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta..*"

EL CASO CONCRETO

El Código G. del Proceso en su artículo 164 dispone que la providencia judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso. A su turno el artículo 167 expresa que le corresponde a la parte interesada probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Le corresponde entonces a la actora, probar la causal que invoca como motivo de la anulación, esto es, la inscripción del nacimiento de la señora BRIYITH YUDITH VITAL ARRIETA, en el Acta No.81 de nacimiento expedido por el Jefe Civil de la parroquia Venancio Pulgar, municipio de Maracaibo, Estado Zulia, con fecha de inscripción el día 27 de enero de 1997 y con fecha de nacimiento 26 de noviembre de 1991. Ciertamente se observa que luego fue registrado ante la oficina del Estado Civil del municipio de Coroza, Sucre, No.23573389, con fecha de inscripción 09 de enero 1986, donde fue inscrito como fecha y lugar de nacimiento el día 29 de noviembre de 1991 en el municipio de Coroza, Sucre, este últimos de manera ilegal, puesto que el nacimiento ocurrió tal y como lo dispone el Acta No.81 de Registro Civil de Nacimiento expedido por el JEFE Civil de la parroquia Venancio Pulgar, municipio de Maracaibo, Estado Zulia, República de Venezuela.

La demanda fue presentada en debida forma, siguiendo los lineamientos dispuestos por la ley para éste tipo de procedimientos; una vez admitida y notificado el Ministerio Público, guardo silencio, se procedió a decretar la práctica de pruebas.

Revisado el proceso y las actas de nacimiento de la señora BRIYITH YUDITH VITAL ARRIETA, se constata que existe el Acta Registro Civil de Nacimiento No.81, en la que aparece registrada la demandante y aparecen como padres los señores ROBERTO CARLOS VITAL ARRIETA y ANGELICA MARIA ARRIETA NARVAEZ, con fecha de nacimiento el día 26 de noviembre de 1991. De igual manera aparece el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, con No.23573389, de la Registraduría Municipal del Estado Civil del Municipio de Coroza, Sucre, en la que aparecen los nombres de sus padres, que son los mismos que aparecen anotados en el registro anterior. En estos dos (02) registros civiles la fecha de nacimiento de la señora BRIYITH YUDITH VITAL ARRIETA, aparece el 26 de noviembre de 1991 y el otro, es decir 29 de noviembre de 1991. Por lo que se solicita se anule el Registro Civil expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Coroza, por ser posterior al que válidamente se realizó en Venezuela.

Demstrado como está el interés del demandante para que se decrete lo pretendido en la demanda, considera el despacho que la inscripción del nacimiento de la señora BRIYITH YUDITH VITAL ARRIETA, debió efectuarse ante el Jefe Civil de la parroquia Venancio Pulgar, del municipio de Maracaibo, Estado Zulia, República de Venezuela, encargada de llevar el registro, como efectivamente se hizo, por lo cual la inscripción llevada a cabo en la Registraduría Municipal del Estado Civil de la ciudad de Coroza, Sucre, debe anularse, por cuanto ya existía un registro válido.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la **CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, de la señora BRIYITH YUDITH VITAL ARRIETA, inscrito ante la Registraduría Municipal del Estado Civil del Municipio de Corozal, Sucre, No.23573389 de fecha 09 de enero de 1996, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Oficiese.

SEGUNDO.-En su debida oportunidad archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. Rodríguez Garrido', written over a faint circular stamp.

GUILLERMO RODRÍGUEZ GARRIDO
JUEZ

a.p.s.